REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**11001 33 35 029 2021 00182 00**
ACCIÓN	**POPULAR**
ACCIONANTE	**MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ Y OTROS**
ACCIONADOS	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL – EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA ERU – SUBRED CENTRO ORIENTE ESE – COPASA COLOMBIA S. A.**

Vencido el término de traslado de los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de la Sociedad Anónima de Obras y Servicios, Copasa, Sucursal de Colombia; de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., y del Distrito Capital-BOGOTA D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, procede el Despacho a emitir pronunciamiento.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS, COPASA, SUCURSAL DE COLOMBIA

En su escrito de oposición indicó, que en el auto admisorio de la presente acción se omitió plasmar el término establecido en la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modificó el artículo 199 del CPACA., así mismo, manifestó que el referido auto no se debió notificar por estado.

Respecto de la demanda manifestó que esta no cumple con los requisitos formales, pues los actores populares no agotaron en debida forma el requisito de que trata el artículo tercero (3º) del artículo 144 del CPACA., dado que, las comunicaciones mediante las cuales la parte actora entiende cumplida la dicha carga no fueron anexadas en su totalidad, teniendo en cuenta que en el expediente sólo obra petición radicada ante la Subred Centro Oriente – ESE, omitiendo tal actuación en relación con las otras cinco demandadas.

Indica que, la comunicación dirigida a la Subred Centro Oriente, no contiene una

solicitud tendiente a que se adopten medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado, por lo que, solicita sea rechazada la demanda.

Asegura que los actores populares incumplieron el requisito de trata el artículo 144 del CPACA., y el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, pues la demanda contiene pretensiones respecto de la cuales el juez popular carece de facultar y competencia para decidir.

Lo anterior, teniendo en cuenta la limitación establecida en el artículo 144 del CPACA., la cual hace referencia a que, en esta clase de procesos le está prohibido al juez popular anular actos o contratos, por lo cual se observa que en el presente asunto se configura una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte actora solicitó:

> "2. DEJAR sin efectos jurídicos el contrato No. 02-BS-0008-2020" PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE LA NUEVA UHMES SANTA CLARA Y CAPS CONJUNTO HOSPITALARIO SAN JUAN DE DIOS", suscrito entre la Subred Centro Oriente y la firma Copasa S.A.
>
> 3. Ordenar la liquidación de Contrato de Obra No. 02-BS-0008-2020"PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE LA NUEVA UHMES SANTA CLARA Y CAPS CONJUNTO HOSPITALARIO SAN JUAN DE DIOS", suscrito entre la Subred Centro Oriente y la Firma Copasa S.A. por vulnerar los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, a la defensa del patrimonio cultural de la nación y a la moralidad administrativa.(...)
>
> 5. DECLARAR la excepción de inconstitucionalidad y contra convencionalidad de la expresión contenida en el inciso segundo del artículo 144 de la ley 1437 de 2011que determina: —sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o contrato, y por ende declarar la NULIDAD del Contrato No. 02-BS-0008-2020 "PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN, PUESTA EN MARCHA YOPERACIÓN DE LA NUEVA UHMES SANTA CLARA Y CAPS CONJUNTO HOSPITALARIO SAN JUAN DE DIOS", suscrito entre la Subred Centro Oriente y Copasa S.A." .

Conforme lo anterior, las anteriores pretensiones deben ser tramitadas a través del medio de control de controversias contractuales, aunado a que los actores populares

iniciaron similar controversia, la cual se adelanta ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, donde se ventilan los asuntos asociados al Contrato de Obra 02-BS-0008-2020, especialmente lo relacionado al Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP- del Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, lo que confirma que la parte accionante reconoce que el juez popular no es el competente ni tiene la facultad para resolver las pretensiones y reclamaciones que acá formuladas.

Por consiguiente, el apoderado judicial de COPASA solicita que el auto admisorio sea revocado y en su lugar la demanda sea inadmitida y, en consecuencia, adecuen las pretensiones de acuerdo al medio de control propuesto.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

Resalta la apoderada de la entidad, que la puesta en funcionamiento del Hospital San Juan de Dios, ha sido un tema recurrente en los escenarios judiciales, entre ellos:

1. Acción popular 2007-00319 del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
2. Acción Popular 2009-00043 del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
3. Acción de Simple Nulidad que actualmente se tramita en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 2010-00265, referente a la Resolución 995 de 2016.

Presenta los siguientes argumentos:

Impropiedad del Medio de Control:

En razón a que la parte actora pretende a través de la presente acción constitucional, declaratoria de ineficacia y/o anulación del contrato estatal No. 02-BS-0008-2020, lo cual no es jurídicamente posible, pues para ello se estableció en la Ley 1437 de 2011 el medio de control de nulidad y controversias contractuales, por lo que se debe inadmitir la demanda para que la parte actora ajuste sus pretensiones al medio de control de protección a los derechos colectivos.

Por lo que, solicita, se inadmita la demanda para que la parte actora adecúe sus pretensiones.

Falta de Competencia

Teniendo en cuenta que la competencia radica en los jueces populares que fallaron con efectos erga omnes acciones populares precedentes, por lo que el tema debatido surge en virtud del cumplimiento a las ordenes dadas a las entidades accionadas, es decir, el presente asunto se refiere a la ejecución de las sentencias.

En la demandante se cuestionan la Resolución 995 de 2016 y el contrato de obra No. 02-BS-0008-2020, respecto de la resolución ésta fue atacada en una acción de nulidad simple, por lo que, todo lo que alude a su validez debe ser retirado de la demanda por que el juez popular carece de competencia para pronunciarse en torno a la validez, postulado que ha sido ratificado por la H. Corte Constitucional y por el Consejo de Estado.

Reitera que la competencia radica en los jueces que fallaron las acciones populares precedentes, conforme lo señala el artículo 35 de la Ley 472 de 1998: "... en el entendido que las sentencias que resuelven los procesos de acción popular hacen tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentales que pudieran variar la decisión anterior."

Las actividades adelantadas por las diferentes entidades públicas con respecto al Complejo Hospitalario San Juan de Dios, tienen como fin resolver la problemática del San Juan de Dios, uno de cuyos edificios, es la torre central, sobre la cual versa la presente acción, en cumplimiento a lo ordenado en los fallos proferidos por el Juzgado 12 Administrativo (2007-319) y por el Juzgado 41 Administrativo (2009-00043).

Teniendo en cuenta lo anterior, los temas relativos a los actos y contratos de ejecución de las órdenes judiciales populares, son competencia de los jueces que impartieron las ordenes, quienes deben examinar el alcance de los actos de ejecución, así como, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472, comunicar a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

El cumplimiento de las órdenes dadas por los jueces populares, se encuentra en trámite en instancia administrativa, por lo que, corresponde al Ministerio de Cultura, dar cuenta de la ejecución de la sentencia, es por lo anterior, que el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá, carece de competencia para tramitar la presente acción popular, que versa sobre el cumplimiento de sentencias proferidas en acciones populares anteriores a la que nos ocupa.

Aunado a que, existen medios de control propios para cuestionar la validez de la resolución 995 de 2016, que ya fueron incoadas ante el Consejo de Estado, por lo que, previa admisión de la demanda se deben sustraer todas las referencias a dicha resolución, por exceder la competencia del juez popular.

Falta de integración del contradictorio

Asegura que la parte actora omitió precisar que los recursos afectos al proyecto tienen como fuente la Nación, por lo cual, también debió dirigir su acción en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito público, más cuando de ese ministerio depende la liberación de los recursos, en caso de que se ordene suspender el contrasto, liquidarlo o anularlo.

Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones

Las pretensiones de la demanda son excluyentes, por cuanto se refieren a la declaración de dejar sin efectos jurídicos, a la liquidación del contrato y a la nulidad del contrato, toda vez que, no pueden acumularse en una demanda pretensiones principales cuyo fin es la declaratoria de nulidad de un contrato a través de una excepción de inconstitucionalidad, y dejar sin efectos el mismo contrato y pedir la liquidación contractual.

No se puede solicitar dejar sin efectos como pretensión principal a la par de la nulidad, pues son excluyentes entre sí, lo que debe hacerse es presentarlas como principal y subsidiaria, aunado a que lo referente al tema contractual, debe ser resuelto por el juez natural por el medio de control respectivo, es por ello que la demanda debe ser inadmitida.

Ausencia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

faltando a lo ordenado por el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437.

Teniendo en cuenta la vinculación del Ministerio de Cultura y la solicitud de vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe ordenarse la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Integrado el contradictorio en forma parcial, conforme la demanda o en forma íntegra, conforme lo enunciado en este recurso, es la falta de reclamación previa ordenada por inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1474.

El requerimiento elevado por la parte accionante ante la Subred Centro Oriente, tendiente a dejar sin efectos el contrato de obra No. 02-BS-0008-2020 y/o su suspensión de forma inmediata, no requirió su anulación, tampoco hay prueba de que haya elevado la reclamación respeto de las demás entidades accionadas, por lo que se debe inadmitir la demanda.

Imprecisión de la pretensión cuarta de la demanda

Al respecto afirma que dicha pretensión no es clara, por lo que debe ser aclarada, teniendo en cuenta que los funcionarios que vienen dando cumplimiento a los fallos dictados dentro de las ya referidas acciones populares, no deben ser investigados por orden judicial, sino que dicha acción debe promoverse argumentando cuales conductas constituyen violación al ordenamiento jurídico, por lo que esa pretensión debe ser inadmitida para que sea aclarada.

EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ

Manifiesta que la acción popular no es el mecanismo judicial idóneo par pretender la revisión o cesación de los efectos jurídicos de un contrato público, máxime cuando no se evidencia vulneración de derechos colectivos o a la moralidad administrativa, en consonancia con los diversos pronunciamientos judiciales que han negado las pretensiones de la parte actora.

El Juez popular no tiene la competencia para decidir sobre la cesación de un contrato público, el cual está siendo debatido en el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejo Ponente, Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, bajo el radicado

11001032400020200036500.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Cultura se encuentra vinculado al proceso y también la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, la competencia para conocer el asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo determina el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, al establecer que será de su competencia los procesos en primera instancia "relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Es por lo anterior, que la apoderada judicial solicita se revoque el auto admisorio y en consecuencia sea rechazada la presente acción popular, o en su defecto se remita por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD

El apoderado judicial aclara que la puesta en funcionamiento del Hospital San Juan de Dios, ha sido un tema recurrente en los escenarios judiciales, es así que fueron proferido los siguientes fallos: i) Acción Popular 2007 - 00319 del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y ii) Acción Popular 2009 -00043 del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Dentro de las anteriores acciones, se profirieron decisiones de fondo, mediante las cuales de dieron órdenes a la administración distrital, las cuales están siendo objeto de seguimiento por parte de los jueces y allí se vienen rindiendo informes de cumplimiento, situación que es conocida por los actores populares, pues han iniciado incidentes de desacato por incumplimiento que no han prosperado.

Así mismo, la Resolución 995 de 2016, ha sido demandada a través del medio de control de nulidad simple, ante el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente, doctor Roberto Augusto Serrano Valdés, bajo el radicado 2010-00265-00, por lo que, a la fecha el acto administrativo goza de presunción de legalidad, por lo que su carácter ejecutorio continúa incólume en tanto no existe condición legal alguna de decaimiento.

De lo anterior, se colige, que las actividades que se han adelantado en torno a la puesta en funcionamiento del Hospital San Juan de Dios, se han realizado en cumplimiento de un mandato judicial que tiene fuerza de cosa juzgada popular, por lo que existe un juez propio para el seguimiento de las órdenes relacionadas con el complejo hospitalario.

El cumplimiento de dichas órdenes conllevó una movilidad de recursos que tienen como fuente la Nación – Ministerio de Hacienda, quien entregó los recursos al Distrito Capital para los efectos antedichos.

El párrafo 3º el artículo 5º de la Ley 472, establece la obligación del juez de adaptar la petición a la acción que corresponda, teniendo en cuenta que los actores populares pretenden expresamente la liquidación del Contrato 02-BS-0008-2020 (pretensión 3ª) y la nulidad del mismo contrato (pretensión 5ª), se debe encaminar el proceso al medio de control de controversias contractuales.

Falta de integración del contradictorio por pasiva.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es el encargado de liberar los recurso para dar cumplimiento a los fallos populares, que buscan poner en marcha el Hospital San Juan De Dios, es obligación de la parte actora encaminar la demanda en contra de dicho ministerio.

Recalca que la parte accionante, al interponer la presente acción pone en riesgo los recursos públicos destinados a una obra de beneficio social en salud y educación, exponiéndolos a ser destinados al pago de una indemnización en favor del contratista de obra pública, pues el contrato está debidamente respaldado presupuestalmente mediante actos administrativos, planeado, publicado, objeto de prepliego y pliego, con citación de veedurías ciudadanas, de alcances plenamente conocidos y expuesto al escrutinio público.

Falta de claridad con la vinculada

Solicita se aclare la vinculación del Ministerio de Cultura.

Competencia

Afirma que con la vinculación del Ministerio de Cultura y el de Hacienda y Crédito Público, la competencia para conocer el asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los establecido en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, manifiesta que lo perseguido a través de la presente acción popular, es la cesación de las acciones adelantadas por la administración en cumplimiento de las órdenes dadas por los jueces populares, lo que vacía la competencia de otro juez popular, en atención asuntos de ejecución de las sentencias de protección a los derechos colectivos asociados al complejo hospitalario San Juan De Dios.

Teniendo en cuenta que la presente acción cuestiona las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, los temas relativos a los actos o contratos de ejecución de las órdenes judiciales populares, son del resorte de los jueces que las impartieron, son ellos quienes deben examinar el alcance de los actos de ejecución, conforme al artículo 34 de la Ley 472.

En este momento dicho cumplimiento, se encuentra en instancia administrativa pues corresponde resolver al Ministerio de Cultura, a través de los referidos requerimientos judiciales, donde se debe discutir el alcance de la intervención una vez que las partes demandadas sean requeridas para dar cuenta de la ejecución de las sentencias, por consiguiente, el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá carece de competencia para tramitar una acción popular referente al cumplimiento de sentencias proferidas por jueces populares.

Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Faltando a lo ordenado por el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437.

Solicita que en virtud de la vinculación de los Ministerios de Cultura y de Hacienda y Crédito Público, se hace necesario la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordena el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones

Presenta argumentos similares a los propuestos por los demás recurrentes, referente a la imposibilidad de presentar como pretensiones principales las de dejar sin efectos jurídicos, la liquidación del contrato y la de nulidad del contrato, lo que genera una indebida acumulación de pretensiones.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA RESPECTO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

"Respecto del término de traslado de la demanda. Omisión en la aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del Artículo 199 del C.P.A.C.A." y "Respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda"

Se opone a la interposición del recurso de reposición respecto de este punto, pues considera que se debió solicitar la aclaración, corrección o adición del auto, siendo la oportunidad para ello el término de traslado, mas no reponer con el consecuente rechazo y/o inadmisión de la demanda, pues tal circunstancia no depende de quienes suscribieron la acción popular.

Respecto a que "Los actores populares no agotaron en debida forma el requisito de que trata el inciso tercero (3º) de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A. Rechazo de la demanda"

Asegura que la norma que prevé la exigencia de esta solicitud, no de la identidad absoluta de firmantes de uno y otro escrito, la expresión "el demandante" debe ser entendida con que basta la identidad de un firmante del escrito inicial con un firmante de la acción judicial, pues la afectación de derechos colectivos, es una situación dinámica, proceder de forma contraria afectaría la sumatoria de voces y apoyos que doctrinariamente ha sido calificada como una garantía democrática del sistema judicial.

No es valida la manifestación del recurrente al decir que la comunicación presentada, no contiene una solicitud tendiente a que se adopten medicas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como si la presentación de la solicitud de protección de derechos e intereses colectivos no implicara la adopción de estas medidas; la demandada está exigiendo una serie de parámetros para el agotamiento del requisito de procedibilidad que están expresamente señalados en la ley, de manera que no puede pedir la inadmisión o

rechazo de la demanda, pues los requisitos se cumplen conforme los estipulado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Teniendo en cuenta que existe la posibilidad de la causación de un perjuicio irremediable, la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, puede prescindirse.

Respecto de "Los actores populares incumplieron con el requisito de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A. y el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998. La demanda contiene pretensiones respecto de las cuales el juez popular carece de facultad y competencia para su decisión. Indebida acumulación de pretensiones"; "Los actores populares incumplieron con el requisito de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A. y el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998. La demanda contiene pretensiones respecto de las cuales el juez popular carece de facultad y competencia para su decisión. Indebida acumulación de pretensiones" y "Los actores populares acumularon indebidamente pretensiones al proponer pretensiones excluyentes entre sí":

Considera que no es a través del recurso de reposición ni esta es la oportunidad procesal para discutir los argumentos presentados, será con la contestación de la demanda el momento en que la parte demandada puede formular la excepción que considere pertinente, siendo esa la oportunidad para oponerse en los términos planteados, pues a través del recurso de reposición se está atacando el fondo de la litis sin permitir el momento oportuno para su disertación.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los argumentos presentados por las partes, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos en contra del auto que admitió la presente acción.

Sea lo primero indicar que le asiste la razón a los recurrentes cuando plantean que no se dio aplicación a la reforma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, debe tenerse en cuenta que los términos concedidos en el auto admisorio solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días siguientes al envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Considera el Despacho pertinente recordar la naturaleza de la presente acción, la cual como es sabido se encuentra regulada por la Ley 472 de 1998 y por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Es así que, el artículo 2º de la Ley 472, establece que "*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*", situación que en concepto de la parte actora puede llegar a ocurrir, ello los motivó a interponer la presente acción, con el fin de que durante el curso del proceso puedan demostrar tal escenario, sin que sea viable que antes de iniciar el trámite de la acción sus argumentos sean desestimados, es decir, en principio, le asiste el derecho a los accionantes a que la controversia planteada sea resuelta por una decisión de fondo.

El artículo 5º ibidem, indica:

> *"**El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial**, publicidad, economía, celeridad y eficacia.*
>
> *Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*
> *El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.*
>
> *Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. **Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.**" (negrilla del Despacho)*

Si bien los recurrentes coinciden al presentar como argumento la indebida acumulación de pretensiones, en razón a que son excluyentes, pues estas se refieren a i) dejar sin efectos jurídicos el contrato, ii) a la liquidación del contrato y iii) a la nulidad de este, esas pretensiones no pueden acumularse en una demanda como excepción de inconstitucionalidad, pues para ello se estableció en la Ley 1437 de

2011, el medio de control de nulidad y controversias contractuales, por lo que se debe inadmitir la demanda para que la parte actora ajuste sus pretensiones al medio de control de protección a los derechos colectivos.

Al respecto el párrafo segundo del artículo 144 del CPACA, establece que,

> *"Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos." (subrayado del Despacho)*

Lo anterior, denota con claridad la imposibilidad del juez popular de anular el contrato, sin embargo, la pretensión 5 de la demanda se encamina a solicitar la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad de la expresión subrayada, siendo válido resolver de fondo esa pretensión, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional:

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política." Su-132/13*

Respecto de las pretensiones 2 y 3, tendientes a obtener la cesación de efectos jurídicos y la liquidación del contrato 02-BS-0008-2020" PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN, PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DE LA NUEVA UHMES SANTA CLARA Y CAPS CONJUNTO HOSPITALARIO SAN JUAN DE DIOS", entiende el Despacho que, la acción popular por su carácter constitucional, goza de cierta informalidad, pues parte de la presunción de que quienes recurren a este medio judicial, lo hacen con el fin de garantizar la protección a los derechos colectivos, al respecto el Consejo de Estado, manifestó:

> "El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 faculta al juez para inadmitir la demanda que no cumpla los requisitos legales, para que el demandante las subsane. Adicionalmente, el artículo 23 ibidem sólo permite proponer excepciones de mérito y las de falta de jurisdicción y cosa juzgada, es decir, no es procedente la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, lo cual es consecuente con la informalidad y flexibilidad de las acciones conferidas por la constitución a cualquier ciudadano para actuar en beneficio de la colectividad, en el presente caso si el Tribunal considera que existiera una indebida acumulación de pretensiones debió pronunciarse en el momento de admitir la demanda. Como ello no ocurrió debió resolver sobre el fondo del asunto, pues el defecto invocado no existe. El demandar a dos entidades y presentar varias pretensiones, no impide analizar las presuntas acciones u omisiones frente a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados pues, se encuentra en el mismo entorno, barrio los Comuneros y ambas entidades fueron debidamente vinculadas y ejercieron su legítimo derecho de defensa."

Es por ello que, el Despacho procedió a admitir la presente acción, teniendo en cuenta el principio de prevalencia del derecho sustancial, pues como quedó visto, las acciones populares por su naturaleza y por la calidad de quienes la presentan, tienen mayor flexibilidad en cuanto a los requisitos de admisión.

No obstante lo anterior, y en consonancia con la sentencia referida, le asiste la razón a los recurrentes en lo referente a las pretensiones contenidas en los numerales 2 y 3 de la demanda, teniendo en cuenta que este no es el medio judicial idóneo para tramitarlas, es por ello que deberían ser subsanadas o retiradas.

En cuanto a la falta de competencia basada en que las actuaciones adelantadas por las accionadas obedecen a las órdenes dadas por los Juzgados 12 y 41 Administrativos de Bogotá y, por consiguiente, es en la etapa de verificación de cumplimento de sentencia en la que se deben ventilar las pretensiones de la presente acción.

Considera el Despacho que, efectivamente en los referidos Despachos judiciales, ordenaron al Distrito la adecuación y puesta en funcionamiento del complejo hospitalario San Juan de Dios, sin embargo, cabe recordar que el Consejo de Estado, ha manifestado que entre los principales elementos definitorios de la naturaleza

jurídica de las acciones populares, es la de ser principal: *"La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado." (C. E. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Revisión eventual de acción popular, del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicado 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), C. P. William Hernández Gómez.*

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la presente acción versa sobre la protección de los derechos e intereses colectivos, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la nación y la moralidad administrativa, derechos independientes, que no fueron objeto de análisis en las acciones populares tramitadas en los Juzgados 12 y 41 Administrativos de Bogotá, pues la presunta vulneración surge a partir de las actividades posteriores a los referidos fallos, pueden ser susceptibles de ser protegidos a través de la presente acción, aunado a que en la etapa de verificación del fallo, no se puede modificar o modular la decisión.

En lo referente a la falta de competencia, en razón a que la acción debe ser dirigida en contra de los ministerios de Cultura y Hacienda y Crédito Público, cabe aclarar que, si bien, en principio este Despacho ordenó notificar al Ministerio de Cultura, para que emitiese pronunciamiento al respecto, con el material probatorio y con los argumentos expuestos en los escritos presentados por las entidades demandadas, se constata que, efectivamente la presencia como parte accionada del Ministerio de Cultura es indispensable, pues es esa entidad quien profirió la Resolución 995 del 29 de abril de 2016, "Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección del Hospital San Juan de Dios, *e Instituto Materno Infantil, ubicado en la ciudad de Bogotá, D. C., declarado monumento nacional, hoy bien de interés cultural del ámbito nacional"*.

Teniendo en cuenta que en los artículos 4 y 5 de la referida resolución, se plasmaron como objetivos específicos del PEMP:

> *"Plantear acciones y alternativas que permitan la recuperación y conservación integral del Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, en su planta física y como institución prestadora de servicios de salud, para preservar y potencializar los valores culturales que encarna el conjunto hospitalario y facilitar su sostenibilidad en el tiempo y reconocimiento por parte de la sociedad."*

"• Diseñar un plan que posibilite la reapertura del Complejo Hospitalario San Juan de Dios y sus fines misionales de asistencia, docencia e investigación en el campo de la salud, con sus usos conexos y complementarios, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 735 de 2002."

"• Proponer los lineamientos para promover la integración del complejo hospitalario San Juan de Dios con la geografía de la centralidad principal de la ciudad y con la estructura urbana de la zona de influencia, fortalecer la zona hospitalaria y el área residencial y mejorar sus calidades ambientales, espaciales y urbanísticas."

"• Definir por medio del PEMP los niveles de intervención patrimonial y las condiciones normativas urbanísticas del área afectada y de la zona de influencia, que permitan su articulación con el ordenamiento territorial de la ciudad."

"• Elaborar una propuesta de programa médico arquitectónico para el complejo hospitalario, a partir de la identificación de necesidades en salud, de la capacidad de la planta física del conjunto patrimonial, y de la necesidad de incorporación del mismo a la red hospitalaria del Distrito. Por otra parte sugerir los usos que albergarán los edificios en el nuevo Complejo Hospitalario, según sus características, la normativa existente para instituciones prestadoras de salud, la voluntad de lograr su reconocimiento como hospital universitario, y la necesidad de servicios complementarios y conexos con la prestación, la docencia y la investigación en salud."

Actividades que directamente afectan los derechos invocados en la presente acción popular, resulta claro que el Ministerio de Cultura debe ser llamado como parte al proceso, es por ello que, la competencia para conocer el asunto, recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme se estableció en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

"Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Art. 152. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 28. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas

privadas que dentro de ese ámbito desempeñen funciones administrativas."

Conforme lo anterior, en aplicación a la referida norma de competencia, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, superior funcional de este Despacho judicial para su conocimiento.

Cabe aclarar que, al remitir el expediente por competencia, no se emitirá decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 1º de julio de 2021, mediante el cual se admitió la presente acción popular y, en su lugar remitir el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual por Secretaría.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 29/07/2021 a las 8:00 a.m.

ACCIONANTES	mao.rodriguezamaya@gmail.com, atbernal@concejobogota.gov.co, msmuhamad@concejobogota.gov.co, susanamuhamad2019@gmail.com, hlsanchez@concejobogota.gov.co, heidylsanchezb@gmail.com; maría.pizarro@camara.gov.co david.racero@camara.gov.co
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD	notificacionjudicial@saludcapital.gov.co
EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ	sub_juridica@eru.gov.co notificacionesjudiciales@edu.gov.co
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	notificacionjudicial@idpc.gov.co
SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS COPASA	colombia@copasagroup.com
MINISTERIO DE CULTURA	notificaciones@mincultura.gov.co <notificaciones@mincultura.gov.co>;
PROCURADOR 191 JUDICIAL	"procjudadm191@procuraduria.gov.co" <procjudadm191@procuraduria.gov.co>